

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda correspondió por, pasa a Despacho. *Sírvase proveer.*

MELANIE MONTOYA
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas Antioquia, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte

Proceso:	<i>VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN</i>
Providencia:	Interlocutorio N° 369
Demandante:	<i>María Cecilia Vélez Villegas y/o Central de Propiedad Raíz</i>
Demandados:	<i>Juan David Murillo Mejía</i>
Radicado:	No. 05-129-40-89-002-2020-00103-00
Trámite procesal:	Admite la demanda

La demanda de RESTITUCION que precede reúne las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 1973 y ss del CC – Ley 820 de 2003, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de **RESTITUCION** de inmueble arrendado, promovido por MARIA CECILIA VELEZ VILLEGAS identificada con c.c #42.751.846 y/o CENTRAL DE PROPIEDAD RAIZ, en contra de JUAN DAVID MURILLO MEJIA identificado con cedula de ciudadanía #71.399.932, POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 134 SUR # 48-64 del Municipio de Caldas Antioquia.

No se admite la demanda en contra de los Codeudores Solidarios por cuanto estos son se obligaron como arrendatarios,

SEGUNDO: Notificar el presente auto tal como lo establece los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber a las demandadas que dispone del término de DIEZ (10) para contestar la demanda una vez surtida la notificación. Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la demanda con sus anexos de conformidad con el artículo 91 de la norma antes citada.

TERCERO: De realizarse la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., la parte demandante allegará al proceso, constancia de la entrega del aviso, expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por la misma.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada, que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor **TOTAL** de los cánones de arrendamiento, que de acuerdo a lo recaudado por la parte demandante corresponde a los causados y no pagados desde el mes de junio de 2020 cuyo excedente es por un valor de 180.000 y por los meses de julio y agosto a razón de 1.180.000 cada canon, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los respectivos recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los **TRES (3)** últimos periodos, o si fuere el caso, los vouchers de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley, por los mismos periodos y que se encuentren a favor del hoy aquí demandante y los que se sigan causando en el transcurso de este proceso, todo ello de conformidad con el artículo 384, numeral 4 del Código General del Proceso.

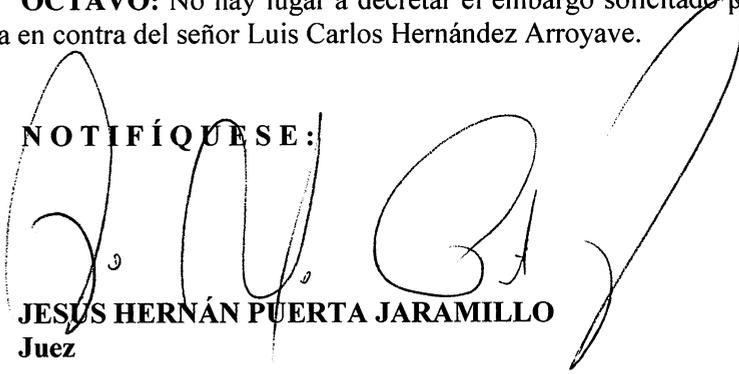
QUINTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título II Procesos Verbales Sumarios Capítulo I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad legal.

SÉPTIMO: En la forma y términos al poder conferido, se le reconoce personería al Dra. MARIA HEROÍNA VELEZ VILLEGAS, con Tarjeta Profesional #191.902 del C. S. de la J. para que represente la parte actora

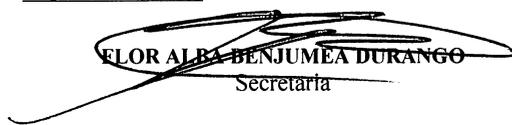
OCTAVO: No hay lugar a decretar el embargo solicitado por cuanto la demanda no fue admitida en contra del señor Luis Carlos Hernández Arroyave.

NOTIFÍQUESE:


JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS

Certifica que el presente auto es notificado por Estados N° 64 y fijado en la Secretaría del Juzgado el día 8 de Noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.


FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaría